



H. MAGISTRADA
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. M.

Asunto: Alegatos de conclusión
Radicación: 52001 23 33 000 2022 00062 00
Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Unidad Administrativa del Sistema Estratégico de Transporte Público – AVANTE SETP
Demandados: Diego Ernesto Guerra Burbano y otro
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

LUISA MARIA MELO ARIAS, de notas generales ya conocidas por su Despacho, actuando como apoderada judicial del señor **DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar, de conformidad a lo establecido en el auto interlocutorio emitido por el Despacho el día 05 de abril de 2024, alegatos de conclusión alusivos de manera exclusiva a la excepción de caducidad de la acción de repetición en lo que a mi mandante el señor **GUERRA BURBANO** respecta, en los siguientes términos:

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa del Sistema Estratégico de Transporte Público – en adelante AVANTE SETP – promovió el presente proceso en contra del señor **DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO**, con fundamento en la condena impuesta a dicha entidad en el laudo arbitral emitido el día seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso No. 5109 tramitado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que mi mandante fuera declarado responsable a título de culpa grave por los perjuicios causados a la entidad demandante producto de dicho laudo.

En lo que al laudo arbitral base de la presente acción respecta y conforme al cual se le imputa responsabilidad fiscal a mi mandante, quedó probado sin lugar a duda, que el mismo se emitió el día 6 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado el día 21 de noviembre de 2018, pues con la contestación de la demanda se aportó certificación proferida por la Secretaría del Tribunal Arbitral Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. Sucursal Colombia contra la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público - AVANTE SETP, del día 16 de

Calle 19 No. 21 - 60 Centro Empresarial Puerta de Oro, Oficina 303. Tel 7 36 49 70
📍 *Pasto, Nariño*
munozypalacios@gmail.com



mayo de 2022, que da cuenta de la fecha de ejecutoria del laudo. Determinar de manera concreta la fecha en la que quedó ejecutoriado el laudo arbitral dentro del proceso No. 5109, reviste una importancia esencial de cara a determinar si operó o no la caducidad del medio de control ejercido por AVANTE SETP, ya que dicha fecha de ejecutoria sienta las bases para contabilizar el término de esta.

Inicialmente, la condena impuesta en el laudo arbitral debía ser pagada por AVANTE SEPT dentro de los diez (10) meses siguientes contados a partir de su fecha de ejecutoria, esto es a partir del 21 de noviembre de 2018, pues así lo dicta el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, norma aplicable para el momento de ejecutoria de la providencia arbitral. Consecuentemente, AVANTE SEPT no pagó la condena establecida en el laudo dentro del plazo legal de diez (10) meses, mismos que vencieron el día 21 de septiembre de 2019, sino que, por el contrario, pagó tal condena los días 29 de septiembre de 2020 y 31 de diciembre de 2020, lo que quedó demostrado con los contratos de transacción y certificaciones de pago aportados como pruebas con la demanda.

Bajo este panorama, se tiene entonces que, el vencimiento del plazo legal con el contaba la entidad demandante para procede a pagar la condena determinada en el laudo arbitral, 21 de septiembre de 2019, marcan la fecha inicial para la contabilización del término de caducidad de la acción de repetición (2 años), esto porque AVANTE SETP, tal y como quedó probado en el proceso, no pagó la condena dentro de ese plazo legal, pues de haberlo hecho, la fecha para contabilizar el término de caducidad de la acción de repetición, habría sido la fecha efectiva del pago.

La anterior postura, respecto a la contabilización del término de caducidad de la acción de repetición, se respalda en la jurisprudencia reiterativa y armónica sentada por el Consejo de Estado² y la Corte Constitucional, conforme a la cual, el término de

¹ Se aclara que esta es la normatividad aplicable a efectos de contabilizar el término legal en el que la entidad estatal debió pagar la condena impuesta en el laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018, pues cuando cobró ejecutoria el laudo arbitral, la Ley 1437 de 2011 se encontraba en plena vigencia.

² Respecto a la contabilización del término de caducidad de la Acción de Repetición, ver: Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 22120, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. (1 de diciembre de 2021). Radicado No. 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530). Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales; / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (2 de junio de 2021). Radicado No. 25000-23-36-000-2014-01521-01(61215). Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. (24 de septiembre de 2020). Radicado No. 20001-23-39-003-2015-00513-01(60724). Consejera ponente María Adriana Marín. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. (17 de marzo de 2021). Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00742-01(55726). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. / Consejo de Estado, Sala de lo



caducidad se debe contabilizar desde la fecha de pago de la condena impuesta a la entidad pública o a más tardar desde que vence el término legal con el que cuenta la entidad para realizar el pago (10 meses), **lo que ocurra primero**. Así las cosas, si el plazo legal para el pago vence sin que la entidad pública haya pagado la condena impuesta bien sea en sentencia, laudo arbitral o conciliación, la caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el día en que finalizó el plazo de los diez (10) meses para el pago, contados a partir de la ejecutoria respectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C - 832 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, al analizar la constitucionalidad del término de caducidad de la acción de repetición establecido por el antiguo Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 9³ el cual rezaba: *“9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”*, buscó determinar si la consagración de la fecha de pago definitivo por parte de la entidad condenada como el punto de partida del término de caducidad de la acción de repetición comportaba un elemento de indeterminación que pueda considerarse violatorio del derecho al debido proceso. De igual manera, analizó si tal situación derivaba en una violación del derecho a la igualdad, cuando se compara el inicio del término de caducidad en ese caso, frente al inicio de los términos de caducidad de las demás acciones contencioso-administrativas.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional adujo que era razonable que se haya fijado como momento de inicio del término de caducidad de la acción (2 años), el momento en que la administración pague la condena por la cual se repite contra el funcionario o exfuncionario público, y contrario a lo afirmado en la demanda de constitucionalidad, la entidad pública no determina a su arbitrio el momento definitivo de pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales, como las determinadas en el artículo 346 de la Constitución Política, y el artículo 177 del entonces Código Contencioso Administrativo⁴, mismo que preveía que las condenas debían ser ejecutadas dieciocho (18) meses⁵ después de su ejecutoria, devengando intereses moratorios. Consecuentemente, para la Corte, si la entidad condenada, incumplimiento la normatividad ya reseñada, desborda los límites temporales para el pago de las condenas, tal hecho no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, motivo por el cual, la norma fue declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (18 de febrero de 2020). Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

³ Modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1996.

⁴ Hoy artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

⁵ Hoy diez (10) meses.



empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses⁶ previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

Si bien, la sentencia de constitucionalidad reseñada se emitió en el año 2001 frente al artículo 136 del derogado Código Contencioso Administrativo, la norma posterior en la que se estableció el término de caducidad de la Acción de Repetición, esto es el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 164 del C.P.A.C.A, replicaron el texto del artículo 136 numeral 9 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el análisis de constitucionalidad efectuado en ese entonces sobre la norma sigue teniendo plena vigencia. Consecuentemente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recogió la postura de la Corte Constitucional, en el literal l numeral 2 del artículo 164⁷.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en la sentencia del 2 de junio de 2021, con radicado número 25000-23-36-000-2014-01521-01(61215), y consejero ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, al analizar el término de caducidad de la acción de repetición analizada y adelantada por la Caja de Vivienda Popular – CVP -, manifestó:

“Según el artículo 164 literal l) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), la acción de repetición debe presentarse dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago efectuado por la entidad pública, o más tardar desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la administración para el pago de la condena. Es decir que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el artículo 192 ibídem.

10.1.- Así las cosas, según lo probado en este caso, la sentencia del 24 de mayo de 2012 adquirió ejecutoria del 27 de julio de ese mismo año. De este modo, los 10 meses con que contaba la administración para el pago vencían el 27 de mayo de 2013. No obstante, como el pago se realizó en fecha posterior, el 10 de enero de 2014, el conteo de la caducidad se realizará desde el momento en que feneció el plazo máximo para pagar, esto es, desde el 27 de mayo de 2013, por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el 27 de mayo de 2015, y como la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2014 (fol. 37 y 38, c. 1), lo

⁶ Hoy diez (10) meses

⁷ “l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.



fue antes de que transcurriera el plazo máximo previsto por el legislador para el efecto”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente entonces determinar si en el caso concreto operó o no la caducidad de la acción de repetición. A dichos efectos, y en primer lugar, es necesario tener presente dos hitos esenciales acreditados en el presente proceso, el primero de ellos, es la fecha de ejecutoria del laudo arbitral conforme al cual se le imputa responsabilidad a mi mandante, ejecutoria que ocurrió el día 21 de noviembre de 2018, y el segundo, el hecho de que la condena impuesta en el laudo arbitral no se pagó dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, esto es entre el 21 de noviembre de 2018 y el 21 de septiembre de 2019, pues como bien lo afirmó y probó la entidad demandante en la demanda, el pago de la condena se efectuó los días 29 de septiembre de 2020 y 31 de diciembre de 2020.

De esta forma, en concordancia con los dos hitos referidos y según las pruebas aportadas al presente proceso, se tiene que el laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018 adquirió ejecutoria el día 21 de noviembre de 2018. Consecuentemente, los diez (10) meses con los que contaba legalmente AVANTA SEPT para el pago de la condena vencieron el 21 de septiembre de 2019.

Ahora, como el pago se realizó en fecha posterior al vencimiento del plazo legal, esto es los días 29 de septiembre de 2020 y 31 de diciembre de 2020, el conteo del término de caducidad de la acción - dos (02) años - se debe realizar desde el momento en que feneció el plazo legal de pago, es decir, desde el 21 de septiembre de 2019, y no desde el momento en el que se efectuó el pago, por lo que la demanda, debía presentarse máximo hasta el día 20 de septiembre de 2021. Sin embargo, a dicha fecha se debe incrementar un plazo de tres (03) meses y quince (15) días, esto conforme a la suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁸ que operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 fecha en la que los términos se reanudaron (3 meses 15 días) de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, de tal manera que, aplicando dicha suspensión, la demanda debió presentarse como máximo hasta el seis (06) de enero de 2022, y como la demanda fue presentada en el mes de febrero de 2022⁹, para ese entonces ya había operado la

⁸ Presidente de la República de Colombia. Decreto 564 del 15 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

⁹ En el expediente del proceso, se evidencia que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de Pasto el día 18 de febrero de 2022, misma fecha en la que se elaboró el reparto del proceso correspondiéndole el mismo a la H. Magistrada Ana Beel Bastidas Pantoja. Por otra parte, en la consulta de procesos de la Rama Judicial, se indica que el proceso fue radicado desde el portal SAMAJ el día 21 de febrero de 2022.

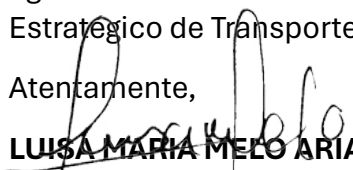


caducidad, motivo por el cual, es evidente que en el presente caso el medio de control de repetición se ejerció de manera extemporánea, siendo aplicable así todos los efectos legales de la aludida caducidad en lo que al señor DIEGO ERNESTO GUERRA respecta.

Finalmente, y para eliminar todo rastro de duda frente a la caducidad de la acción de repetición que ha operado en el presente caso, es preciso señalar que, si bien la Ley 2295 de 2022 *“por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”* establece en su artículo 42 modificatorio del literal L del artículo 164 del C.P.A.C.A., un nuevo término de caducidad de cinco (05) años para ejercer la acción de repetición, tal norma y por ende tal plazo, no resulta aplicable en el presente proceso, toda vez que la reforma comenzó a regir a partir la promulgación de la Ley 2295 de 2022, esto es, desde el día 18 de enero de 2022, y si bien la demanda se presentó con posterioridad a dicha fecha (18 de febrero de 2022), para ese entonces el medio de control de repetición ya había caducado, por lo que la norma no puede ser aplicada con efectos retroactivos frente a un medio de control que caducó antes de que la misma fuera promulgada y entrara en vigencia.

En conclusión, de todo lo antes expuesto, se solicita al Despacho declarar la caducidad del medio de control en lo que al señor Diego Ernesto Guerra Burbano refiere, desvinculando del proceso. De igual manera, se solicita condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandante, Unidad Administrativa del Sistema Estratégico de Transporte Público – en adelante AVANTE SETP.

Atentamente,


LUISA MARIA MELO ARIAS

APODERADA PARTE DEMANDADA